

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45021211

NIG: 28.079.00.3-2021/0017243

Procedimiento Abreviado 199/2021

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

LETRADO D./Dña. ANAHI RODRIGUEZ MONTES, (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO D./Dña. CARMEN DOMINGUEZ AGUILAR, (Madrid)

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 56/22

En Madrid, a 2 de febrero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de abril de 2021, por DOÑA [REDACTED] en su propio nombre y representación, se interpuso demanda contencioso-administrativa contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE RECLAMACIÓN DE ABONO DE COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (SUSTITUIDO POR COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO) DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, formulada demanda en forma, se dictó decreto de fecha 4 de mayo de 2021, admitiendo a trámite la demanda, teniendo por parte demandante a la citada representación procesal, señalando fecha para celebración de vista, ordenando la citación de las partes para la misma y el libramiento de los oficios y despachos y con las advertencias que obran en el cuerpo de la citada resolución incorporada a estos autos.

TERCERO: La vista se celebró por medios telemáticos en primera sesión con fecha 13 de julio de 2021, con asistencia de todas las partes, acordándose la suspensión para la práctica de la prueba que no pudo tener lugar en el acto, tal como consta en la grabación digital del acto.



CUARTO: La vista se celebró en segunda sesión en fecha 1 de Febrero de 2022, con asistencia de todas las partes. En ella se efectuaron las alegaciones, que constan en la grabación digital del acto, declarándose en el mismo acto de la vista que los autos quedaban conclusos y ordenándose traerlos a la vista del proveyente para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE RECLAMACIÓN DE ABONO DE COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (SUSTITUIDO POR COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO) DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019.

La reclamación de la actora se sustenta en las siguientes alegaciones, que podemos sintetizar así, siguiendo la redacción de la demanda: la recurrente presta sus servicios como funcionaria de carrera en el Ayuntamiento de Las Rozas, de Madrid, con toma de posesión de fecha 4 de abril de 2012, adscrita a la plaza 5.C.8., Secretaria de la Concejalía de Seguridad, Transportes y Movilidad, Administrativo C1 y con grado personal consolidado 18. La denominación del puesto Secretario de la reclamante, afirma la demanda, se corresponde con la adscripción del puesto directamente a cada Concejal, pero realizando funciones de administrativo. Por ello, la reclamante pertenece al Grupo C1, puesto que su denominación del puesto es de Secretario, y la escala es de Administrativo, cumpliendo con las funciones propias de Secretario (la demanda describe las funciones del puesto). Por medio de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 26/2020, de 19 de junio de 2020, se sustituye el complemento de productividad, que la reclamante viene solicitando, por un Complemento Personal Transitorio, sobre cuyo contenido más tarde volveremos. Mediante Acuerdo Plenario de 22 de diciembre de 2016, concretamente en su punto 5º (página 22), se aprobó una modificación de la cantidad global destinada al Complemento de la Productividad del Personal Funcionario y quedaron reflejados los diferentes puestos con los niveles de complemento de destino correspondientes a cada grupo, correspondiendo al nivel 7 el grupo C2 (Auxiliar Administrativo) los puestos ocupados con un intervalo de complemento de destino entre los niveles 14 y 17, y para los puestos C1 (Administrativo) el intervalo del complemento de destino se fija entre los niveles 16 y 22. Por todo ello, la recurrente y perteneciente de los puestos de Secretario (2.C.5., 5.C.8. y 5.C.7.) aparece reflejados en el nivel 9, siendo una categoría inferior a la suya, la de Administrativo, percibiendo por lo tanto un complemento de productividad por un nivel inferior al de su categoría.

Sobre la base de estos hechos, alega:

- Que ocupa su toma de posesión desde el 2012 puesto perteneciente al grupo C1 (Administrativo), y con grados consolidados de 18, 18 y 20, respectivamente, por lo que no es entendible que perciba correctamente las retribuciones básicas y complemento de destino pertenecientes al Grupo C1 (Administrativo), pero el complemento de productividad (sustituido por el Complemento Personal Transitorio) sea el correspondiente al del Grupo C2.
- Que se produce una situación discriminatoria con otras situaciones, mencionando la demanda la de los Policías Locales que pertenecían al grupo C2 nivel 9 (Auxiliar Administrativo/ Policía/Secretaria), que justificasen la titulación superior a la exigida anteriormente, se les encuadra en el grupo superior, C1 nivel 7 (Administrativo/Delineante/Recaudador/Sargento) percibiendo por lo tanto las retribuciones



del complemento de productividad en su categoría superior, en virtud de las previsiones de la Ley de Coordinación de Policías Locales.

-Invoca el principio de la legalidad y los principios de interdicción de la arbitrariedad e igualdad, porque mientras, el resto de funcionarios que prestan servicios en la Administración están percibiendo el correspondiente complemento conforme a su nivel, y por lo tanto perteneciente a su grupo, y los funcionarios que ocupan los puestos de Secretarios de grupo C1 están percibiendo el Complemento de la Productividad del Personal Funcionario, recientemente sustituido por el Complemento Personal Transitorio, en una cuantía que corresponde a la categoría inferior grupo C2.

SEGUNDO: La demanda va a ser desestimada en todos y cada uno de sus argumentos y en la totalidad de sus pretensiones, por varias razones que pasamos a exponer a continuación, desde las de orden singular a las de carácter general.

Con carácter singular para el caso de la actora, comencemos por descartar la vulneración del principio de igualdad en relación con los funcionarios de la Policía Local de las Rozas. Basta leer la exposición de hechos de la demanda sobre este punto, para reparar en que pretenden compararse situaciones absolutamente desiguales. Nada tiene que ver la situación de la actora con la de los miembros de la Policía Local a los que, en aplicación de la Ley de Coordinación de Policías Locales se les ha reconocido nivel C-1 por gozar de determinada titulación. No parece, por lo que se desprende de hechos de la demanda, que la recurrente sea funcionaria del Cuerpo de Policía Local, ni que le sean de aplicación las previsiones de la citada Ley para los funcionarios de los cuerpos de Policía Local, que es la que ha determinado su aplicación a dichos funcionarios en los que concurrían las características y circunstancias previstas por la norma.

El Tribunal Constitucional ha consolidado una conocida doctrina constitucional que modula el alcance, contenido y límites del artículo 14 de la vigente C.E., exigiendo de forma pacífica y reiterada que para que concurra vulneración de dicho principio, se debe acreditar por la parte que lo invoca, una situación de igualdad o identidad perfecta y un trato diferenciado. Se citan, por todas, sentencias del T.C. 73/84; 217/88; 90/97; 74/98; 87/98 y la reciente de fecha 27-3-2000, o las sentencias TC 73/1984, de 27 de junio, fundamento jurídico 1; 217/1988, de 21 de noviembre, fundamento jurídico 2; 90/1997, de 6 de mayo, fundamento jurídico 3; 74/1998 de 31 de marzo, fundamento jurídico 3; 87/1998 de 21 de abril, fundamento jurídico 2, entre otras). Parece evidente que, en este caso, la comparación que propone la demanda con los funcionarios de la Policía Local no es la más acomodada a dicha doctrina, por lo que debe ser rechazada.

TERCERO: También con carácter singular, pero con un alcance ya más amplio, desestimaremos los alegatos de la demanda que hablan de nuevo de igualdad y de interdicción de la arbitrariedad, cuando se refieren a la aplicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 26/2020, de 19 de junio de 2020, por el que se sustituye el complemento de productividad, que la reclamante viene solicitando, por un Complemento Personal Transitorio. Este Acuerdo es el origen y único fundamento de la reclamación actora, porque es el que establece ese Complemento Personal Transitorio que sustituye al Complemento de Productividad para el ámbito de la función pública del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

Muy al contrario de lo que sostiene la demanda, lo que llevaría a una situación de desigualdad con el resto de funcionarios municipales, en beneficio de la actora; y lo que constituiría, por tanto, una arbitrariedad sería estimar sus pretensiones y reconocerle el derecho a percibir un Complemento



Personal Transitorio que no sea el equivalente al que venía anudado al puesto que desempeña desde 2012 en concepto de productividad, antes de la entrada en vigor y de la aplicación de ese Acuerdo de 2020.

Para llegar a la anterior conclusión, a criterio del juzgador, basta la lectura del contenido de propio Acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 26/2020, de 19 de junio de 2020 (en adelante “el Acuerdo”), de su propósito y finalidad confesos y de la forma en que se articula la “transformación” de un propio y verdadero complemento de productividad en lo que denomina un “complemento personal transitorio” fijo, decisión a cuya legalidad dedicaremos el siguiente fundamento de derecho. De momento, antes de abordar esa tarea, nos limitaremos a estudiar el contenido del Acuerdo, conforme a la certificación que del mismo se ha remitido para estos autos por el Concejal-Secretario del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS. Esa lectura revela que:

-Se parte de la existencia en el ámbito de la función pública municipal de Las Rozas de un complemento de productividad, que se define perfectamente en el Acuerdo (“*destinado a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo*”), como vinculado al rendimiento en un concreto puesto de trabajo y objetivos asignados al mismo.

-Se declara y reconoce que ese complemento de productividad ha quedado desnaturalizado en los últimos años, porque el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS lo ha configurado de forma tal que se devenga de forma fija y periódica por el mero hecho de pertenecer a determinadas franjas retributivas, sin tener para nada en cuenta la forma singular en que cada funcionario afectado desempeña el concreto puesto de trabajo que sirve.

-Se declara abiertamente el propósito de la Concejalía de Recursos Humanos de reconocer a todos los funcionarios un Complemento Personal Transitorio que iguale al montante total de la retribución semestral de productividad percibida.

-Se reconoce abiertamente la imposibilidad de asimilar esa nueva retribución fija al complemento específico.

-El Acuerdo se extiende posteriormente en razonamientos sobre la posibilidad de encajar la consolidación del complemento de productividad que se pretende en la figura del Complemento Personal Transitorio previsto en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 30/84, llegando a la conclusión de que sí es posible.

-Concluye en reconocer a todos los funcionarios un Complemento Personal Transitorio que iguale al montante total de la retribución semestral de productividad percibida, así como el referido PPC que percibe parte del personal funcionario; y en declarar una mejora retributiva sino una mera compensación en las retribuciones de los funcionarios que respetaría el principio de indemnidad retributiva como derecho adquirido de los estos, que en su caso, será absorbido según contempla la norma por las eventuales mejoras retributivas según los criterios que vengan a establecerse por las sucesivas leyes de presupuestos, desde que se estableciese el referido complemento personal transitorio.

-La redacción literal de la decisión es la siguiente: “*Consolidar el complemento de productividad semestral y el PPC de todos aquéllos funcionarios del Ayuntamiento de Las Rozas que a fecha de la adopción del presente acuerdo lo vinieran percibiendo, mediante un complemento personal transitorio absorbible (CPT), a percibir con carácter mensual en 12 mensualidades, a partir del mes de julio de 2020*”.

En consecuencia, lo que se pretende a través de la transformación del complemento de productividad en lo que se denomina “complemento personal transitorio” es “consolidar” el complemento de



productividad semestral que los funcionarios vinieran percibiendo, esto es, convertir en fijas y periódicas las retribuciones que venían percibiendo los funcionarios por productividad, pero sin que ello suponga ninguna mejora retributiva, sino únicamente la consolidación de lo que venían percibiendo de acuerdo con lo que llama para este caso “principio de indemnidad retributiva”. Siendo ello así:

1.- La recurrente no puede solicitar que se le aumente la retribución que venía percibiendo en concepto de complemento de productividad asignado al puesto de trabajo que desempeñaba desde 2012, es decir, desde antes de la entrada en vigor del mencionado Acuerdo, basándose en la invocación de su categoría o de las singulares funciones que desempeña, porque ello vulneraría la finalidad y esencia misma del propio Acuerdo, que declara que se pretende “consolidar” la productividad semestral que viniera percibiendo; y que esa transformación y consolidación no pueden suponer ningún aumento retributivo.

2.- Aceptar su pretensión significaría una patente desigualdad con la situación de los restantes empleados públicos municipales a los que el reconocimiento de este complemento personal transitorio sólo ha supuesto la consolidación de las percepciones que venían recibiendo en concepto de productividad en el puesto que tenían asignado.

3.- No es posible atender a factores vinculados a la categoría o a las características del puesto de trabajo que desempeña la actora para aumentar la cuantía del complemento personal transitorio. El llamado “principio de indemnidad” que proclama el Acuerdo; y el propósito de consolidación de las cuantías percibidas en concepto de productividad son los únicos ejes que vertebran la decisión municipal que enjuiciamos y ningún otro. De hecho, ya hemos visto que este Acuerdo declara expresamente la improcedencia de asimilar esta “consolidación” de retribuciones, mediante su transformación en fijas y periódicas, al complemento específico, del que precisamente dice ser incompatible, en cuanto se trata de un concepto retributivo nivelador, que (con cita de jurisprudencia) considera *que la retribución total de cada puesto de trabajo guarde relación adecuada con el contenido de especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, peligrosidad o penosidad del mismo, es decir que no se trata de un complemento más sino de un complemento nivelador para que la retribución total de cada puesto de trabajo se halle en consonancia con las circunstancias que exige la ley. Es una retribución al puesto de trabajo que trata de asegurar que la retribución de cada puesto tenga una relación adecuada a sus especiales exigencias.* Por tanto, el complemento personal transitorio que regula el Acuerdo es incompatible con la consideración de las circunstancias singulares de la actora, su categoría y las concretas funciones del puesto de trabajo que desempeña, como se alega en la demanda.

Por todo lo dicho, los alegatos de la demanda relativos a la infracción de los términos del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 26/2020, de 19 de junio de 2020; y a la presunta vulneración de los principios de igualdad y interdicción de la arbitrariedad deben ser desestimados.

CUARTO: Resta una última cuestión por la cual, a mayor abundamiento de las razones ya expuestas para desestimar la demanda, no es posible atender las pretensiones de la demanda, la de alcance más general. A criterio del juzgador, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local nº 26/2020, de 19 de junio de 2020 en que se sustentan tales pretensiones es manifiestamente ilegal, en tanto en cuanto altera el esquema retributivo establecido para los funcionarios en las leyes de la Función Pública. Y ello por varias razones:



1º) Porque consolida de forma definitiva el complemento de productividad y lo transforma en un complemento retributivo fijo y de devengo periódico, a través del simple expediente de darle otro nombre. Tal cosa no es posible, por contraria al concepto y definición de este concepto retributivo en el apartado c) del artículo 23.3.1 de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, donde se configura como una retribución complementaria destinada "*... a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeñe su trabajo. Su cuantía global no podrá exceder de un porcentaje sobre los costes totales de personal de cada programa y de cada órgano que se determinará en la Ley de Presupuestos. El responsable de la gestión de cada programa de gasto, dentro de las correspondientes dotaciones presupuestarias, determinará, de acuerdo con la normativa establecida en la Ley de Presupuestos, la cuantía individual que corresponda, en su caso, a cada funcionario. En todo caso, las cantidades que perciba cada funcionario por este concepto serán de conocimiento público de los demás funcionarios del Departamento u Organismo interesado así como de los representantes sindicales*". El complemento de productividad se configura en nuestro Ordenamiento Jurídico como una remuneración al especial rendimiento, dedicación y actividad extraordinarias no contemplados a través del complemento retributivo específico, y al interés o iniciativa en el desempeño de los puestos de trabajo, y nunca, sin embargo, puede ser contemplado el mismo como una retribución complementaria inherente a un puesto de trabajo. Dado el carácter personalista y subjetivo del complemento de productividad, la Administración, de forma discrecional y atendiendo al cumplimiento de los requisitos necesarios, podrá proceder a la adjudicación de forma individualizada atribuyendo o no este complemento retributivo a determinados funcionarios y en determinadas ocasiones y períodos. Ello comporta, por otra parte, que ha de estimarse válido que funcionarios que desempeñan puestos de trabajo de contenido idéntico puedan quedar diferenciados ante tal retribución complementaria de productividad, tanto en su reconocimiento como en su importe, como consecuencia de valorarse en ella el acierto, dedicación y entrega con que el funcionario acomete su trabajo, de modo que la simple existencia de unos funcionarios que perciben el complemento retributivo en cuestión no es razón bastante para que los restantes funcionarios que desempeñan puestos de trabajo similares, o aún idénticos, tengan derecho a su percepción. Por todo ello, no tiene la consideración de complemento periódico o fijo en su contenido, de tal forma que su percepción durante determinado periodo no genera en el receptor un derecho de futuro para seguir percibiéndolo. Todas estas notas han sido destacadas por una constante jurisprudencia del TS y del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo. A título de ejemplo citaremos la STS Sala tercera, sección 4ª, nº 1674/2019, de 4-12-2019, ponente Excm. Sra. Doña Celsa Pico Lorenzo; o las STSJ Madrid, Sala de lo C-A, sección sec. 3ª, de 17-5-2013, nº 335/2013, rec. 587/2011, Pte. Ilma. Sra. Doña Fátima Arana Azpitarte; o la STSJ Madrid, Sala de lo C-A, sección sec. 3ª, de 11-3-2016, nº 61/2016, rec. 2/2015, Pte. Ilmo. Sr. Don Rafael Estévez Pendás, entre tantas otras similares.

Lo que hace el Acuerdo nº 26/2020 de la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS es contrario a la definición legal, características y alcance del complemento de productividad, tal como lo ha definido la jurisprudencia, en la medida en que lo transforma, para los funcionarios de ese Ayuntamiento, en un complemento fijo, consolidado para el futuro y vinculado a los puestos de trabajo, al margen de rendimiento.

2º) La demostración de que se trata de una consolidación de un complemento por definición no consolidable, la ofrece el texto del propio Acuerdo. No se trata de una medida "provisional" o transitoria, como alega la recurrente. En su introducción, el Acuerdo explica que el origen de la



situación es que el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS “... *el complemento de productividad semestral lo ha configurado de una forma tal, que han quedado completamente desvirtuadas todas y cada una de las características que lo definen, de manera que lo ha regulado durante más de 20 años como una retribución periódica que se devenga semestralmente, ha contemplado el derecho a su perfección por el mero hecho de pertenecer a determinadas franjas retributivas, sin tener para nada en cuenta la forma singular en que cada funcionario afectado desempeña el concreto puesto de trabajo que sirve, y ha convertido en objetivo lo que en su propia esencia no lo es, ha desnaturalizado el complemento de productividad en la regulación concreta que del mismo ha efectuado, al punto de convertirlo en una retribución periódica, fija y objetiva, cuyo derecho de percepción nace por el mero hecho de estar encuadrado en una determinada franja retributiva*”. Una situación que venía siendo objeto de informes por parte de la Secretaría General y de la Intervención, que recomendaban la fijación de objetivos de productividad, como recogen los antecedentes del propio Acuerdo. De hecho, el Acuerdo constata que “*El pasado mes de junio esta Intervención fiscalizó de conformidad el correspondiente expediente, condicionado a la efectiva aplicación del sistema de evaluación del desempeño en el próximo ejercicio*”. Pues bien, a la vista de esta situación indeseable de la regulación y aplicación del complemento de productividad, en lugar de corregirla y establecer un verdadero sistema ajustado a ley, con definición de objetivos por puestos de trabajo y abono en función de su cumplimiento, “...*la Concejalía de Recursos Humanos propone reconocer a todos los funcionarios un Complemento Personal Transitorio que iguale al montante total de la retribución semestral de productividad percibida...*”. Y lo hace bajo el pretexto de “...*salvaguardar el principio de indemnidad retributiva de los funcionarios, como evitar que se siga abonando este complemento, de forma desnaturalizada, por el mero desempeño del puesto*”. Es decir, que parte de contemplar el complemento de productividad como si fuera una percepción fija y consolidada, que es exactamente lo contrario de cómo se define legalmente; y para asegurar su monto a los funcionarios, como quiera que reconoce se está pagando desnaturalizadamente, la solución que alcanza es abonar el importe directamente, en lugar de fijar objetivos de cumplimiento.

3º) Si todo lo dicho conduce a la ilegalidad del Acuerdo que estamos analizando, con mayor motivo cuando se examina la forma en que se ha “consolidado” ese complemento de productividad. Al no encontrar en la normativa de la Función Pública un concepto retributivo asimilable al que dirigir la consolidación de su importe (ya hemos visto que se descarta por razones obvias el específico, además de porque ello supondría dar carta de naturaleza a una subida directa de las retribuciones fijas), se reconduce a la figura del llamado “Complemento Personal Transitorio”, una figura que nada tiene que ver con el propósito y finalidad de la actuación municipal que enjuicamos. En efecto, el Complemento Personal Transitorio se contempló en la Disposición Transitoria Décima de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, cuando vino a establecer que “*Los funcionarios que como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en la presente Ley experimenten una disminución en el total de sus retribuciones anuales, con exclusión del actual concepto retributivo de dedicación exclusiva y de aquellos otros que dependan exclusivamente de las características de los puestos de trabajo o del nivel de rendimiento o de productividad de los funcionarios, tendrán derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva según los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos*”. Basta la lectura de este precepto para comprender que se utiliza en fraude de Ley esta figura retributiva, por definición transitoria, como su propio nombre indica, que articuló la Ley 30/1984, hace ya casi 40 años, para compensar a los funcionarios las eventuales pérdidas derivadas de la aplicación del nuevo esquema de retribuciones que inauguró dicha Ley. Naturalmente, en el caso de autos, no se parte del mismo supuesto, ni se explica, ni hay constancia alguna que la aplicación del



sistema de retribuciones de la Ley del 84, cuarenta años más tarde, causara a todos o a algunos funcionarios de la plantilla municipal del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS alguna pérdida de retribuciones, a cuáles y por qué importes, lo que hubiera exigido un expediente al efecto. Es obvio que no es el caso que nos ocupa. El Acuerdo nº 26/2020 se vale de esta figura transitoria únicamente como medio de dar carta de naturaleza al propósito expresamente declarado de consolidar el complemento de productividad, que es exactamente lo que proscribe la ley.

4º) Similares consideraciones hay que hacer respecto de la mención de la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el Régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local, que en su apartado 4 viene a establecer en cuanto al complemento personal transitorio se refiere que *“Cuando por la aplicación del régimen establecido en el presente Real Decreto a un funcionario le correspondiese percibir en 1986 retribuciones inferiores a las que resulten de la aplicación del apartado anterior por todos los conceptos, se le aplicará un complemento personal transitorio y absorbible por futuros incrementos de las retribuciones, incluidos los derivados del cambio de puesto de trabajo”*. Todo lo dicho en el anterior apartado es de plena aplicación a la impropia invocación que el Acuerdo hace de esta disposición. El Complemento Personal Transitorio que aprueba el Acuerdo nada tiene que ver con una pérdida de retribuciones de todos o parte de los funcionarios del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS consecutiva a la entrada en vigor del RD 861/1986. Únicamente se utiliza esta figura para dar cabida a una consolidación indebida del monto del complemento de productividad.

5º) No hay ninguna pérdida de retribuciones que compensar, ni hay caso para aplicar el principio de indemnidad, dado que el complemento de productividad no es fijo y depende del cumplimiento de los objetivos que se asignen a cada puesto de trabajo. El Acuerdo afirma que *“El mencionado Complemento Personal Transitorio no supondría una mejora retributiva sino una mera compensación en las retribuciones de los funcionarios que respetaría el principio de indemnidad retributiva como derecho adquirido de los estos....”*. Lo cierto y verdad es que sí hay una subida encubierta de las retribuciones fijas de los funcionarios, al transformarse un complemento variable en fijo, que además no obsta a que en el futuro se aprueben partidas presupuestarias “ad hoc” para complemento de productividad. De hecho, la propia recurrente alude (“quod erat demonstrandum”) a la aprobación en diciembre de 2020, mediante Acta 54/2020 de la sesión extraordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local el día 23 de diciembre de 2020, de la retribución de una bolsa de horas, lo que demuestra que la “transitoriedad” del citado complemento no es tal. Y no cabe hablar de ningún “derecho adquirido” de los funcionarios respecto del complemento de productividad que vinieran percibiendo antes de 2020, como la hace el Acuerdo, ya que el derecho a su percibo sólo se adquiere cuando se acredita en cada ejercicio el cumplimiento de los objetivos de rendimiento asignados al puesto.

6º) La cita que el Acuerdo hace de diferentes sentencias del TS que se pronunciaron sobre el Complemento Personal Transitorio de la Ley 30/1984 es completamente sesgada e interesada. Las mismas sentencias transcritas, que aludían como es lógico al verdadero sentido y alcance de dicho complemento en la Ley de 84, ya se encargaron de dejar bien claro, como se transcribe en el propio Acuerdo, que el complemento retributivo personal transitorio *“...no es ilegal por cuanto no supone una mejora retributiva sino una mera compensación en la retribución de los funcionarios y que tampoco vulnera el artículo 93 de la ley 7/1985, que exige que las retribuciones complementarias se atengan a la estructura y criterios de valoración objetiva del resto de los funcionarios públicos, lo que impone, en consecuencia, es la igualdad retributiva, y lo que proscribe es cualquier privilegio*



retributivo a favor de los funcionarios de las Corporaciones Locales, puesto que la finalidad del complemento personal transitorio es respetar el nivel retributivo como derecho adquirido del funcionario". En el caso presente, sucede todo lo contrario: el Acuerdo no respeta el esquema retributivo de la Función Pública, al transformar y consolidar un complemento variable en fijo; supone una notoria desigualdad retributiva con el resto de funcionarios, que para percibir el importe del complemento de productividad tienen que cumplir con unos objetivos de rendimiento; y entraña una propia y verdadera subida de las retribuciones fijas de los funcionarios del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, que ninguna pérdida compensa, en cuanto consolida un complemento retributivo singular para cada puesto, por definición variable y dependiente para su devengo del cumplimiento de las condiciones necesarias en cada ejercicio.

En resumen y por cuanto hemos dicho, el Acuerdo que la recurrente invoca como sustento de sus pretensiones es, a juicio del juzgador, manifiestamente contrario artículo 23.3.1.c de la Ley 30/1984, de 2 de Agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, lo que ha producido el efecto que en la jurisprudencia se suele denominar "desnaturalización del complemento de productividad", de manera que debe rechazarse su aplicación, a la vez que proceder respecto del mismo en la forma prevista en los artículos 27.1 y 123 de la ley 29/1998, como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

QUINTO: El artículo 139 de la Ley 29/1998 reformado por Ley 37/2011 en materia de costas, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto, al entender el juzgador que ha transcurrido ya el tiempo suficiente para que el pronunciamiento de la STC de 26-10-2021 sea conocido de todas las administraciones públicas y para que las AAPP hayan podido adoptar las decisiones necesarias para adaptar al criterio del TC la resolución de los asuntos pendientes en sede administrativa o judicial, evitando así a las partes recurrentes nuevos gastos o aminorando los que hayan causado.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de DOÑA [REDACTED], en su propio nombre y representación, contra la DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA DESESTIMACIÓN PRESUNTA, EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DE RECLAMACIÓN DE ABONO DE COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD (SUSTITUIDO POR COMPLEMENTO PERSONAL TRANSITORIO) DEDUCIDA MEDIANTE ESCRITO DE 2 DE DICIEMBRE DE 2019, DEBO ACORDAR Y ACUERDO DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE SU DEMANDA.

Y TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS PROCESALES A LA PARTE RECURRENTE, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE QUINIENTOS EUROS (500.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO.



Firme que sea esta sentencia, dése cuenta por SSª la letrada de la Administración de Justicia para dictar el auto previsto en el artículo 123.1 de la Ley 29/1998 dentro del plazo de cinco días a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia, respecto del contenido del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS nº 26/2020, de 19 de junio de 2020, por el que se acuerda sustituir el complemento de productividad por un “Complemento Personal Transitorio” para los funcionarios del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que es FIRME y que, contra la misma, NO CABE RECURSO ALGUNO.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia des firmado electrónicamente por JOSE MANUEL RUIZ FERNÁNDEZ